

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO  
Panel XI**

**JOARIS I. MALDONADO  
RODRÍGUEZ, et als  
Apelante**

v.

**ELA DE PUERTO RICO, et  
als  
Apelado**

**KLAN201500213**

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.:  
**C DP2014-0107**

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

Joaris Maldonado Rodríguez y Estela Rodríguez Mena (apelantes) nos solicitan que revoquemos la Sentencia Parcial emitida el 13 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI archivó con perjuicio las causas de acción presentadas por las apelantes por estar prescritas.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la Sentencia Parcial apelada.

**I.**

Los hechos esenciales y pertinentes para disponer del presente recurso son los siguientes:

Maldonado Rodríguez por sí y en representación de los menores Christopher Jiménez Maldonado y Adrián Mercado Maldonado, así como la señora Estela Rodríguez Mena presentaron contra el ELA y la Policía de Puerto Rico, entre otros, una demanda sobre violación de derechos civiles y daños y perjuicios.<sup>1</sup> Alegaron que el 25 de enero de 2013 las autoridades del estado de Tennessee se presentaron a la residencia de Maldonado Rodríguez con una orden de arresto en su contra por

---

<sup>1</sup> Del expediente se desprende una demanda enmendada con fecha de junio de 2014.

secuestro de menores en Puerto Rico.<sup>2</sup> Lo anterior ante los ojos de sus dos hijos y su madre y tras Maldonado Rodríguez notificar que ostentaba la custodia legal del menor Adrián Mercado Maldonado. Según se desprende de las alegaciones de la demanda, el caso de Tennessee fue desestimado, pero las autoridades de Puerto Rico solicitaron la extradición de Maldonado Rodríguez. En lo pertinente, el 27 de febrero de 2013 se celebró la vista preliminar, donde se encontró No Causa para acusar. Luego de una vista preliminar en alzada celebrada el 28 de mayo de 2013, el Tribunal halló nuevamente No Causa para acusar a Maldonado Rodríguez. En la demanda se arguyó que el ELA y la Policía fueron negligentes al ordenar el arresto de Maldonado Rodríguez y al exponer a su familia a dicho acto. Se reclamó una indemnización estimada en la suma de \$300,000.00 por los daños y angustias mentales causadas.

El ELA solicitó la desestimación de la demanda en su contra, por no notificar oportunamente al Secretario de Justicia y por estar prescrita. Las apelantes se opusieron a la solicitud de desestimación y arguyeron que: (1) el ELA no estuvo indefenso y existía justa causa para la falta de notificación y (2) según la teoría del conocimiento la causa de acción no estaba prescrita.

Consecuentemente, el TPI emitió la Sentencia Parcial bajo nuestra consideración. Como adelantamos, el tribunal declaró *Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por el ELA y ordenó el archivo con perjuicio de las causas de acción de las apelantes, no por falta de notificación al Estado, sino por prescripción.<sup>3</sup> El foro primario tomó como inicio del término prescriptivo la fecha del arresto de Maldonado Rodríguez en el estado de Tennessee. Además, ordenó la continuación de los

---

<sup>2</sup> El Código Penal de 2012 en su artículo 120 dispone, en lo pertinente: "Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años [...]".

<sup>3</sup> Las aquí apelantes solicitaron reconsideración de la sentencia parcial el 12 de enero de 2015, pero la misma fue declarada *No Ha Lugar* el próximo día.

procedimientos sobre la causa de acción de los menores Christopher Jiménez Maldonado y Adrián Mercado Maldonado.

Inconforme, Maldonado Rodríguez acude ante este Tribunal y le señala al TPI la comisión del siguiente error:

[...] al desestimar la causa de acción de las partes adultas por determinar que estaban prescritas.

El ELA, en representación de la Policía de Puerto Rico y por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó su alegato en oposición el 19 de marzo de 2015. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

## II.

### A. La prescripción e interrupción de las acciones en daños y perjuicios

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. El Artículo 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298, establece que el término prescriptivo de las acciones sobre daños y perjuicios es de un año. Dicho periodo comienza a decursar a partir del momento en que el agraviado tiene conocimiento del daño y, además, sabe quién es la persona responsable del mismo. *S.L.G. Serrano- Báez v. Foot Locker*, 182 D.P.R. 824, 832 (2011).

El Tribunal Supremo reiteradamente ha señalado que “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra.” *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 D.P.R. 411 (2011). La prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. Reiteradamente se ha explicado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, la cual se

rige por los principios de nuestro Código Civil. *Serrano Rivera v. Foot Locker Retail Inc.*, *supra*, págs. 831-832.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, es importante identificar el tipo de daño que se trate para poder establecer el punto de partida o momento inicial del cómputo del término prescriptivo y de esta forma conocer con certeza cuál será su momento final.<sup>4</sup> Empero, "si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción". *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 375 (2012).

Existen los daños continuados y los daños sucesivos. Los primeros son producto de uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca—por ser previsible—el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos. En ese momento se convierte en un daño cierto compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido), y de daño futuro previsible y por tanto cierto. Los daños continuados se distinguen por ser derivados de un acto ilícito como unidad y no como una pluralidad de daños particulares. Por su naturaleza, **el plazo prescriptivo para reclamar por daños de naturaleza continua comienza a transcurrir cuando se verifique el último de los actos o se produzca el resultado definitivo.** *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 D.P.R. 149, 167-168 (2007). (Énfasis nuestro).

Por otro lado, los daños sucesivos se definen como:

[A]quella "secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que medió un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable."

---

<sup>4</sup> J. Puig Brutau, *Caducidad y Prescripción Extintiva*, Barcelona, Ed. Bosch, 1986, pág. 7.

Constituye una cadena de daños unitarios, individuales y concretos que se producen en intervalos finitos de tiempo y producen efectos jurídicos distintos. *Id.*

### III.

Las apelantes arguyen que su demanda no estaba prescrita, toda vez que los daños reclamados son de carácter continuo. El ELA entiende lo contrario y aduce que el término prescriptivo comenzó a decursar a partir del día en que Maldonado Rodríguez fue arrestada, pues para esa fecha estaban presentes los elementos cognoscitivos del daño y de sus autores para ejercer una acción en daños y perjuicios. Veamos.

El TPI determinó que las apelantes no detallaron cómo aplicaba la teoría cognoscitiva del daño y por qué el término prescriptivo debía comenzar a contar a partir del 28 de mayo de 2013.<sup>5</sup> Diferimos de dicha decisión, pues conforme a la doctrina antes discutida, desde el momento del arresto de la apelante Maldonado Rodríguez, hasta la determinación de No Causa en la vista preliminar en alzada se constituyó un "daño continuo e ininterrumpido". Ello causó que el plazo prescriptivo de la causa de acción de las apelantes comenzara a transcurrir desde el día de la producción del resultado dañoso definitivo ocurrido el 28 de mayo de 2013. Durante el proceso en contra de Maldonado Rodríguez, ni ésta, ni la señora Rodríguez Mena pudieron prever con certeza qué tipo de daño les causó el ELA, ni la extensión del mismo. En vista de lo anterior, las apelantes tenían hasta el 28 de mayo de 2014 para presentar su demanda, lo cual hicieron oportunamente en esa fecha. Su causa de acción sobre daños y perjuicios no estaba prescrita.<sup>6</sup>

Por último, notamos que en el alegato en oposición del ELA se cuestiona la determinación del TPI de no desestimar la demanda de epígrafe por falta de notificación al Estado. Advertimos que ello constituye un señalamiento de error nuevo que la parte debió presentar mediante un escrito de apelación independiente. El mismo no puede ser considerado.

<sup>5</sup> Fecha cuando se celebró la vista preliminar en alzada y se desestimaron los cargos contra la apelante Maldonado Rodríguez.

<sup>6</sup> Advertimos que no estamos adjudicando en los méritos la causa de acción presentada.

El error señalado se cometió, por lo que procede la revocación de la sentencia parcial apelada.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de rigor en cuanto a la demanda presentada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones